



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE266718 Proc #: 3899544 Fecha: 28-12-2017  
Tercero: 97601851 – OMAR ROJAS CAICEDO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 05184**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2015ER172052 del 10 de septiembre de 2015, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 05 de agosto de 2016, al establecimiento comercial denominado **TABERNA BAR SOL DORADO**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001959463 del 29 de enero de 2010, ubicado en la Calle 182 No. 7B-76 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.601.851, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001959457 del 29 de enero de 2010, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00862 del 20 de febrero del 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



“(…)

### 1. OBJETIVOS

- *Evaluar los niveles de presión sonora del establecimiento de comercio ubicado en la **Calle 182 No. 7 B - 76** de la Localidad de Usaquén, en atención a la solicitud presentada por la Alcaldía Local de Usaquén, bajo Radicado **SDA No. 2015ER172052** del **10/09/2015** ante esta Entidad.*
- *Medir los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del establecimiento sujeto a estudio y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Ejecutar el plan de recuperación auditiva definido por la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la localidad de Usaquén.*

(…)

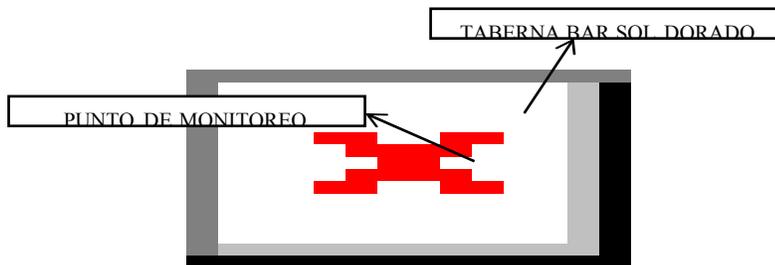
### 4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

**Tabla No. 4** Uso del suelo para TABERNA BAR SOL DORADO

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
Decreto 354 - 04/09/2006(Gaceta 437/2006)						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del predio
(9) Verbenal	-	-	Residencial	-	-	Bar

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

#### 4.1 Ubicación Gráfica:



**Figura 1.** Ubicación del Establecimiento y del punto de monitoreo.

Fuente: SINUPOT (Secretaría Distrital de Planeación).



(...)

## 6. RESULTADOS DE LA MEDICION

**Tabla No. 7** Zona de emisión – Zona exterior del predio en el cual se ubica las fuentes de emisión – horario nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión ( m )	Hora de Registro		Resultados Preliminares		Valores Ajuste K				Resultado Corregido	Emisión de Ruido	Observaciones
		Inicio	Final	Leq Slow dB(A)	Leq Impulse dB(A)	KI dB(A)	KIT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	LeqR dB(A)	LRAeq dB(A)	
Zona espacio público frente al Establecimiento	1, 5	21:26:06	21:41:43	73	77, 9	3	3	N/A	0	76	74, 8	Fuentes Prendidas
		21:43:59	21:49:01	71,8	77,1	3	0	N/A	0	74,8		Fuentes Apagadas

### Nota 1:

*KI* es un ajuste por impulsos (dB(A))

*KT* es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

*KR* es un ajuste por la hora del día (dB(A))

*KS* es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

*L<sub>eqR</sub>*: Nivel equivalente del ruido total, *LRA<sub>eq</sub>*: Nivel de emisión de presión sonora de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Se realizan en total dos mediciones, la cual la primera medición se llevó a cabo con las fuentes de emisión en funcionamiento y una segunda medición con las fuentes de medición apagadas durante un tiempo aproximado de 5:02 minutos, debido a que la persona quien atiende la visita, informa que no es posible mantener las fuentes apagadas por más tiempo.

**Nota 3:** Cabe aclarar que el valor percentil *Leq<sub>emisión</sub>* registrado en la tabla No.7 para fuentes prendidas, correspondiente a 73 dB(A), el cual es el valor obtenido una vez se realizó la descarga de los datos de medición de niveles de presión sonora del establecimiento de interés, y no al valor registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 73,1 dB(A).

**Nota 4:** De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

**De esta forma, el valor para comparar con la norma: es de 74,8 dB(A)**

(...)



## 10. CONCLUSIONES

- De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye que la **TABERNA BAR SOL DORADO** ubicado en la **Calle 182 No. 7 B – 76**, opera con la puerta abierta, lo cual permite que las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, trascienden hacia el exterior del predio a través de su puerta de ingreso, afectando a los vecinos del sector.
- El establecimiento **TABERNA BAR SOL DORADO**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**, conforme a lo estipulado en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del MAVDT.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento **TABERNA BAR SOL DORADO**, se determina como **Aporte Contaminante Muy Alto**

*El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Parte constitucional

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*  
(Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”* (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)*

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:



“(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso en Concreto**

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 05 de agosto de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00862 del 20 de febrero del 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio **TABERNA BAR SOL DORADO**, está registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001959463 del 29 de enero de 2010, ubicado en la Calle 182 No. 7B-76 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.601.851, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001959457 del 29 de enero de 2010.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento comercial denominado **TABERNA BAR SOL DORADO**, ubicado en la Calle 182 No. 7B-76 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 354 del 4 de septiembre de 2006, se encuentra ubicada en la UPZ (9) Verbenal, Zona de Actividad Residencial. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que realice las actuaciones pertinentes.

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00862 del 20 de febrero del 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por dos (2) Parlantes, utilizados en el establecimiento comercial denominado **TABERNA BAR SOL DORADO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001959463 del 29 de enero de 2010, ubicado en la Calle 182 No. 7B-76 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.601.851, el cual incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, presentó un nivel de emisión de ruido de **74,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-19,8dB(A), en donde el permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno**, catalogado como un **Aporte Contaminante Muy Alto**.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

También, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos **comerciales** e industriales que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, **tiendas, tabernas, bares, discotecas** y similares, **NO están permitidos**.

Se considera entonces, que el señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.601.851, propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **TABERNA BAR SOL DORADO**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001959463 del 29 de enero de 2010, ubicado en la Calle 182 No. 7B-76 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.601.851, propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **TABERNA BAR SOL DORADO**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001959463 del 29 de enero de 2010, ubicado en la Calle 182 No. 7B-76 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual se considera que **NO** se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.601.851, propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **TABERNA BAR SOL DORADO**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001959463 del 29 de enero de 2010, ubicado en la Calle 182 No. 7B-76 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que el mismo artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra del señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.601.851, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **TABERNA BAR SOL DORADO**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001959463 del 29 de enero de 2010, ubicado en la Calle 182 No. 7B-76 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., por haber presuntamente incumplir con la normatividad ambiental vigente, registrando un nivel de Emisión de Ruido **74,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial,** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-19,8dB(A), en donde el permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno,** catalogado como un **Aporte Contaminante Muy alto** y, por presuntamente incumplir con lo establecido para todos aquellos establecimientos **comerciales** e industriales que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, **tabernas, bares, discotecas** y similares, **NO están permitidos**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.601.851, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **TABERNA BAR SOL DORADO**, en las siguientes direcciones: En la Calle 182 No. 7B-76 de la Localidad de Usaquén y en la Carrera 7 No. 182-26, ambas de la Ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** El propietario del establecimiento comercial denominado **TABERNA BAR SOL DORADO**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, cámara de comercio del establecimiento comercial o documento idóneo que lo acredite como tal.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00862 del 20 de febrero del 2017, a la Alcaldía Local de Usaquén, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO QUINTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA C.C: 1077456128 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170632 DE 2017 FECHA EJECUCION: 06/11/2017

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170838 DE 2017 FECHA EJECUCION: 08/11/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/12/2017

*Expediente No. SDA-08-2017-1229*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**